

JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

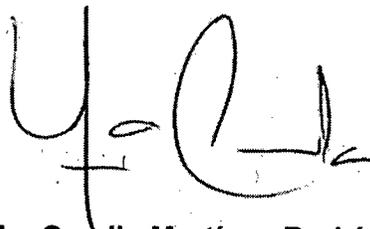
PROCESO: ALIMENTOS (2020-00007)
DEMANDANTE: SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO
DEMANDADO: VERÓNICA YINETTE ROSERO NARVAEZ

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO # 022

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, se deja a disposición de la parte demandante por el término de TRES (3) días, el escrito visible a Fls. 47 a 51 del cuaderno principal, que contiene las llamadas EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente traslado se fija en lista hoy VEINTICUATRO (24) de JULIO dos mil veinte (2020), a las siete (7:00) a.m., los cuales empiezan a correr a partir del día VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil veinte (2020).

VENCE: Julio 29 de dos mil veinte (2020) – 4:00 p.m.



Ma. Camila Martínez Rodríguez

Secretaria

(2020-00007)

Señor
JUEZ NOVENO DE FAMILIA
Cali

46
2
JUZG. OFICIALITO CALI
16701 + 101
27 FEB '20 PM 4:06

Referencia: **CONTESTACION DEMANDA REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. RAD. - 2020-007**

Demandante: **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO . C.C. No. 1.109.676.645**

Demandada: **VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ . C.C. No. 1.130.680.760**

ANA BOLENA RIVERA MOLANO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.917.452 de Cali, portadora de la Tarjeta profesional No. 102472 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.680.760, con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: CIERTO, El señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, El señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, tuvo una relación sentimental con mi representada de aproximadamente dos años.

SEGUNDO: CIERTO El señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO** Y la señora **VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ**. fruto de la relación sentimental concibieron un único hijo **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**, de 7 años de edad efectivamente.

TERCERO: CIERTO PARCIALMENTE La señora **VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ**, adelanto solicitud de Conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la revisión de la cuota de alimentos y no fijarla por cuanto, ya estaba estipulada voluntariamente por las partes desde el año 2.017, mediante **DECLARACION EXTRA JUICIO** suscrita por los padres del menor, realizada en la Notaria 4 de Pasto, DEL 14 DE AGOSTO DE 2.017 a favor del menor **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**.

CUARTO: CIERTO La audiencia del 12 de Diciembre de 2.019, surtida en el Centro Nororiental Regional de Valle del Cauca, se declaró fracasada, fijándole la autoridad conciliadora una cuota de Alimentos provisional de \$ 450.000, la cual venia pagando el señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, a favor del menor **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO** y el 50 % de los gastos escolares como matriculas, útiles, uniformes, el 50 % de los gastos que no cubra el POS, como vacunas, exámenes de hospitalización, copagos, tratamientos médicos y odontológicos, medicamentos, vestuario completo en junio y en Diciembre de cada año.

QUINTO: NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE: El señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, es profesional de 29 años de edad, fecha de nacimiento 14 de Febrero de 1.990, con estudios y títulos obtenidos en Ingeniería en Mecatrónica en el año 2.016, Tecnología en macarrónica, y Técnico profesional en Mecatrónica, de la Universidad de Pereira, coincidió la terminación del Contrato de Prestación de Servicios que suscribió con el Sena, Centro Agropecuario de Buga, con la presentación de la Demanda, siendo que un joven que no presenta discapacidad o incapacidad para laborar.

SEXTO: NO NOS CONSTA: tampoco se acepta el hecho de las deudas personales para justificar el incumplimiento en la obligación de los padres con los hijos, en este caso de la parte demandante **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, padre del menor.

SEPTIMO: NO CIERTO : Por el hecho de no contar el señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, con un trabajo estable , no se puede predicar que su situación económica no es clara, como quiera que en su Hoja de vida, reza los diferentes trabajos que ha tenido como profesional , que a pesar de no ser contratos largos, han sido constantes a partir del 2.016 año en que culmino sus estudios, 2.017,2.018 e incluso 2.019 y le han permitido solventar su situación económica en términos normales, *Así mismo se percibe el hecho de que justo al terminarse su contrato de prestación de servicios con el SENA, solicita inmediatamente la disminución del al cuota mediante proceso, demostrando su inconformidad con el monto de la cuota de \$ 450.000 pesos, cuando el demandante acepto la cota desde el 2.017 y fue homologada en Diciembre de 2.019, mediante el ICBF.*

OCTAVO: NOS CONSTA PARCIALMENTE : El señor **ALVARO EDMUNDO OCAÑA MARTINEZ** abuelo del niño **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**, le ha colaborado económicamente a su hijo **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, para contribuir con la cuota de alimentos, de su nieto , las razones por la cuales lo hace, no se pueden indilgar a la ausencia de trabajo del padre del menor, toda vez que como se observa en su Hoja de vida . ha tenido oportunidades laborales que aunque cortas han sido constantes.

NOVENO: CIERTO PARCIALMENTE: Mi representada está de acuerdo con que sean revisados por el juez de la Republica: los gastos de manutención, de los cuales se presentan sendas pruebas en este proceso, gastos en que incurre la madre **VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ** del niño, también se aporta certificación del contador de los mismos, Lo que si no se está de acuerdo es con la RENDICION DE CUENTA, que deba hacer la madre al padre del niño, debido a que la madre tiene la custodia y cuidado del menor procurando brindarle todo el bienestar, haciendo su mayor esfuerzo proporcionándole a su hijo todo lo que está a su alcance, completando con sus ingresos lo que le hace falta a la cuota de alimentos que le suministraba el padre por eso, no seria procedente una rendición de cuentas que hiciera el progenitor cuidador del niño, salvo que se evidencie un enriquecimiento de la madre que está ejerciendo la custodia del menor, lo cual no se puede predicar de una cuota de \$ 450.000 pesos,

DECIMO: NO ES CIERTO : No se puede estar de acuerdo con los argumentos que esgrime la parte demandante, no puede aducir que su situación precaria es porque en la actualidad a la fecha de presentación de la demanda no cuenta con empleo estable, como quiera que ha tenido contratos laborales cortos pero continuos desde que se graduó, por lo que su precaria situación económica podría predicarse por otras razones en el manejo de sus finanzas.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Es pertinente precisar que en los años 2.012, 2013, 2014, 2015 y 2.016, el señor **ALVARO EDMUNDO OCAÑA MARTINEZ** padre de **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, le colaboraba con el pago de la cuota de alimentos para su nieto **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**, ya que estudiaba en la universidad tiempo completo, para esa época mi representada convivio solo dos años con el padre de su hijo en la ciudad de Pereira.

Tal incumplimiento se basa en los siguientes hechos :

4 18

1. 1.DECLARACION EXTRA JUICIO DEL 14 DE AGOSTO DE 2.017 la cual se anexa: En ella el demandante SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, se compromete voluntariamente ante el notario 4 de Pasto, al ofrecimiento y pago de la cuota de alimentos por valor de \$ 450.000 pesos, pago que estaba cumpliendo, salvo lo también acordado en el numeral 4 de dicho documento referente al 50 % que son los gastos de educación y salud, más que todo la salud, ya que ha requerido el menor terapias leguaje , ocupacional, psicología desde los 3 años de edad, lo cual consta en la Historia Clínica la cual se adjunta al presente escrito; Con este 50 %, inicialmente no le colaboraba, sin embargo la psicóloga del niño lo llamo y le informo que el niño necesita continuar con las terapias máximo hasta los 12 años de edad, en ese momento se comprometió a pagarlas, el valor de las terapias era de \$ 360.000 pesos, lo cual efectivamente lo hizo por 6 meses desde Enero a Junio de 2.018, ayudándole a mi representada a pagarle la mitad del valor de las terapias, así las cosas el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, le consigno en ese periodo los \$ 450.000 más \$ 180.000 pesos de las terapias

Posterior al mes de junio de 2.018, el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, no volvió a pagar el 50 % de las terapias, es decir los \$ 180.000 pesos, toda vez que le dijo a mi representada que ese dinero debía ahorrarlo para el,

Es de resaltar que con los \$ 450.000 que en ese momento le daba el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO a mi representada por el menor, debía cubrir todos los gastos de subsistencia del menor, incluyendo el 50 % de la educación, violándose los derechos fundamentales del menor.

1.2.INCUMPLIMIENTO AL ACTA H.S.F. No. 26-1-1109676645-2019-01, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Nororiental, suscrita el 12 de diciembre de 2.019, la cual se anexa, en este caso particular mi representada VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ, cita al padre del menor el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, con el fin de que la cuota de Alimentos sea revisada como quiera, que ha incumplido con el pago del 50 % de los gastos de educación y salud de su hijo, la defensora Octava de Familia Aura Palacios Gomez, determino que la cuota no se incrementaría quedaría en el mismo valor \$ 450.000 pesos e igualmente se conserva el 50 % referido. Con esto no estuvo de acuerdo el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, quedando la misma fracasada.

Así mismo el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, a la fecha ha incumplido el pago de la cuota de alimentos a su único hijo JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO

2. AUSENCIA DE ESTABILIDAD ECONOMICA PRECARIA AL DARSE UNA ESTABILIDAD ECONOMICA MODERADA.

Perfil profesional del señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO:

Ingeniero en mecatronica con experiencia como coordinador de mantenimiento en procesos de mano – factura como es la industria avícola y de alimentación con conocimientos en la parte eléctrica , mecánica automatización y diseño

Instructor en Electricidad.

El demandante SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, ha realizado durante su vida laboral trabajos cortos pero consecutivos en los siguientes años:

- 4 de mayo a Diciembre 12 de 2.016 empresa INMEDIC – Pasto
- 1 de Diciembre a 20 de Diciembre 2.017 EDIFICACION RINCON DEL PARQUE Pasto.
- 2 de Diciembre de 2.018 hasta el 15 de Diciembre de 2.018 HOTEL VILLAVICIOSA

Pasto.

-15 de Noviembre de 2.016 al 12 de julio de 2.018. SMARTNESS S.A.S. Pasto
-suscribió contrato con el SENA, en la ciudad de Buga de Enero a diciembre de 2.018 y de febrero a Diciembre de 2.019, en este ultimo devengaba \$ 3.600.000 pesos. *Es importante resaltar que para esta época le manifestaba el padre del menor a mi poderdante la disminución de la cuota de alimentos y aprovecha al 31 de Diciembre de 2019, que se le termino el contrato solicitar la disminución de cuota mediante proceso, cuando se trata de una situación temporal ya que el , laboralmente ha realizado trabajos constantes como independiente.*

Con lo anterior queda demostrado que el señor SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO, puede con su trabajo y perfil como trabajador dependiente e independiente proporcionarle los recursos económicos mínimos representados en la cuota de \$ 450.000 pesos, a su hijo **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**, incluso el reconocimiento del 50 % de los gastos de EDUCACION Y SALUD.

3. NO PROCEDENCIA DE REQUISITOS PARA LA DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS :

1. No se configura la causal de situación económica precaria a favor del señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, por las razones expuestas en la excepción pertinente.
2. No se configura la causal del **ESTADO DE INDEFESION O DISCAPACIDAD física y/o Siquica, sensorial** que inhabilite al señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, para cumplir con la cuota de Alimentos, debido a que puede laborar.
3. No se configura la causal que tiene más personas que dependan del señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, como sus padres, pues el señor **ALVARO EDMUNDO OCAÑA MARTINEZ**, se encuentra pensionado y su madre depende económicamente de su padre y el demandante no tiene esposa ni más hijos.
4. Las calidades particulares del demandado como edad pues goza de 29 años y el hecho de ser profesional.
5. El encontrarse el señor **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**, afiliado al régimen Contributivo en salud.
6. El haber dado lugar a la Denuncia de parte de mi representada ante la Fiscalía por el delito de Inasistencia Alimentaria
7. No procede la disminución de la cuota de alimentos por los gastos mensuales del menor *o sus necesidades* los cuales ascienden a \$ 1.927.700,00, discriminados de la siguiente forma:

Arriendo : \$ 576.000

Servicios públicos:\$ 275.000

Salud:\$ 130.000

Terapias resalto en este punto la afectación sicológica del menor por la ausencia del padre lo que ha conllevado a la prescripción de una serie de terapias sicológicas y demás :\$ 326.700

Transporte Escolar: \$ 100.000

Medicamentos: \$ 60.000

Lonchera: \$ 250.000

Estudio o Pension escolar :\$210.000

8. **LA NO PROCEDENCIA DE INFORME DE COMO LA SEÑORA VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ, SUFRAGA LOS GASTOS EL MENOR:** No es procedente que la madre del menor **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**, deba dar informe de los gastos cuando se ha fijado una cuota mínima de alimentos de \$ 450.000 que supera los gastos de subsistencia del menor, por cuanto ella procura y se esfuerza con su trabajo de comerciante de cumplir con

6 30

todas las obligaciones que se desprenden de la manutención y bienestar del niño complementando el valor de la cuota de Alimentos en un valor superior incluso a \$ 450.000 pesos.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

SENTENCIA: T-872-2010: *¿Son violados los derechos fundamentales de un menor dentro de un proceso de reducción de cuota alimentaria:*

“El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor”.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismo

“A lo largo de todo éste proceso se debe tener en cuenta el interés superior del menor, quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo, de allí que se deba garantizar una debida representación del niño o adolescente en todas las etapas procesales y en la audiencia con la que éste finaliza

ARTÍCULO 129. De LA LEY 1098 DE 2.006: ALIMENTOS

..... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

51

En este sentido, la jurisprudencia ha recibido algunas
as (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

*Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...*

[L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor.

El proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello⁽¹⁾. En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos de acuerdo a su Hoja de vida, perfil, estudio preparación académica, edad, salud y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

PRETENSIONES

Basado en los hechos anteriores le solicito:

PRIMERO: Que no proceda a favor del demandante **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO** de la cuota de alimentos, la disminución de la cuota de alimentos para el menor **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO** por valor de \$ 450.000 pesos, fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 12 de Diciembre de 2.019.

SEGUNDO: Que no proceda a favor del demandante **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO** de la cuota de alimentos, la disminución del 50 % en los gastos de Salud y Educación para el menor **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**, porcentaje fijado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 12 de Diciembre de 2.019.

TERCERO. Que sea vinculado al proceso al abuelo paterno señor **ALVARO EDMUNDO OCAÑA MARTINEZ**, para que se haga parte en el proceso en calidad de Demandado también como quiera, que se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que debe legalmente alimentos a su nieto **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO** ante el incumplimiento o imposibilidad del padre para cumplir con la obligación de alimentos, toda vez que puede responder solidariamente con la mitad de los \$450.000 pesos y con el 25 % de gastos de estudio y educación del menor y la otra mitad de los alimentos respondería el demandante **SEBASTIAN OCAÑA HIDALGO**.

CUARTA: Que no sea condenada en costas mi representada como quiera que, la señora **VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ**, ha obrado de BUENA FE, conforme a la ley en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su hijo menor **JUAN SEBASTIAN OCAÑA ROSERO**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 44 de la C.P., 24, 100, 129,130 de la Ley 1098 de 2.006, Sentencia de T 1275 de 2.008, Sentencia T- 872 2010, Sent. CCT- 261 de 2.013, Sent. T 447de 2.017, concepto de Bienestar Familiar No. FST 82-10, Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor, Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 150, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

Quiénes pueden solicitar una cuota alimentaria en Colombia de acuerdo a la normatividad vigente?

- los hijos menores de edad ya sean naturales o adoptados.
- La mujer en su periodo de embarazo
- Los hijos mayores de 18 años que por su condición de estudiante no puedan trabajar para el sostenimiento de sus obligaciones. Los padres tienen el deber de dar alimentos hasta que sus hijos cumplan los 25 años.
- Los nietos que por situaciones en los que los padres no puedan ayudar a su supervivencia
- Los hijos que se encuentren en condición de incapacidad, se les deberá alimentos por el tiempo que dure esta condición específica.
- La pareja que por culpa de la separación su capacidad económica no le alcance para sobrevivir.
- Los padres mayores que tengan alguna incapacidad o que por su edad no puedan sobrevivir por sus propios medios.

Conclusión

Según lo establecido por la normatividad para el tema de la **cuota alimentaria** es claro afirmar que en Colombia debe ser necesario el acompañamiento de un abogado para prevenir que se hagan irregularidades en las actuaciones procesales, por lo que, para mayor efectividad, es válido tener en cuenta la actuación de un abogado.

e acuerdo con la normativa vigente, la **cuota alimentaria** es un monto que se le fija al **progenitor que no convive con sus hijos** (en un caso de divorcio o separación de hecho) para que **colabore en los gastos** que demanda el bienestar de los menores.

Ésta es **mensual y obligatoria** hasta que los hijos alcancen **la mayoría de edad o los 25 años** si continuasen estudiando. Incluye los gastos derivados de la vivienda, alimentación, salud, educación y esparcimiento de los mismos.

Dicho monto **no se suele determinar tomando la fortuna o enriquecimiento del padre obligado** sino que la Justicia busca que, por sobre todo, permita cubrir todas las necesidades materiales y espirituales de los chicos.

Si esto no fuera posible, los magistrados interpretan que **el padre** -considerando que habitualmente es la madre quien convive con ellos- debe **redoblar sus esfuerzos** en momentos de crisis a fin de procurarles los alimentos.

Cuando el alimentante es una persona que trabaja en relación de dependencia y tiene un recibo de sueldo, todo es más fácil de resolver desde un principio. Así, puede establecerse que la cuota sea **un determinado porcentaje** de los ingresos, que **suele oscilar entre 30 y 40%** del salario.

Este monto puede descontarse automáticamente y depositarse en una cuenta gratuita que se abre en el Banco Nación para ser retirado por quien tiene la Patria Potestad.

si se trata de un **trabajador independiente que no tiene sueldo fijo** o cuando no puede establecerse con exactitud cuáles son sus ingresos, En la mayoría de los casos, se determina un monto fijo .

En definitiva, siempre se fija la cuota aunque la persona no tenga empleo. Es decir, si puede trabajar, su deber alimentario se mantiene y debe procurar por todos los medios **obtener una fuente de ingresos** que le permita solventar, aunque sea, las necesidades básicas de sus descendientes.

En este sentido, concluyeron que el hecho de que ella trabajase **no relevaba al padre de su deber de contribución**, ponderando el aporte en especie que significaba la crianza de los hijos por parte de aquélla.

"Los **ingresos exiguos del hombre no son idóneos para reducir** la cuota alimentaria toda vez que **el padre debe redoblar sus esfuerzos**, aún en momentos de crisis económica, a fin de **procurar alimentos a sus hijos menores**", remarcaron los jueces.

Como el hombre tenía ingresos variables y no presentó ninguna prueba para poder estimarlos, los camaristas agregaron que "el monto de las prestaciones alimentarias debe guardar relación con la condición económica y social de las partes y cuando **no es posible determinar la capacidad económica del alimentante**, el juez debe atenerse para estimar el quantum, a lo que resulte de los indicios, valorando la situación a través de la actividad que desarrolle el obligado, en este caso, **peluquería**".

"Para establecer esta cantidad, el magistrado tendrá que tener en cuenta el nivel de vida de los menores y los ingresos de ambos progenitores para comprobar cuánto pueden aportar", remarcaron.

Una vez que se determina el dinero que necesitan los chicos para satisfacer las necesidades básicas, esta suma se divide en dos mitades desiguales. El padre que no convive con ellos deberá afrontar una carga monetaria mayor ya que se considera que el otro progenitor, el que mora con los hijos, invierte parte de su tiempo, atención y otros cuidados en ellos.

1054

Dicho monto **no se suele determinar tomando la fortuna o enriquecimiento del padre obligado** sino que la Justicia busca que, por sobre todo, permita cubrir todas las necesidades materiales y espirituales de los chicos.

Si esto no fuera posible, los magistrados interpretan que **el padre** -considerando que habitualmente es la madre quien convive con ellos- debe **redoblar sus esfuerzos** en momentos de crisis a fin de procurarles los alimentos.

P R U E B A S

INTERROGATORIO DE PARTE : Sírvase su señoría decretar esta prueba con el fin de interrogar al demandante

SE SOLICITAN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1. TESTIMONIALES: sírvase su señoría citar a las siguientes personas como testigos de los hechos planteados en este memorial
- NOMBRES TESTIGOS : afirmo que no tienen correo electrónico
1. Aura Janeth Narváez Hidalgo: calle 53 No. 1-171 apto 502 torre b plaza del samán tel: 3057685582, madre de la demandada.
2. Vanessa Rosero Narvaez: carrera 7u bis- 69-29 Cali tel: 3136192769 hermana de la demandada
3. Tulio castro Castañeda: carrera 12 11 B N0. 54-03 Villa Colombia Cali tel:4488500 cel: 3167130888.
4. Leydy Dahian Vargas Ortiz: Calle 59 B 3 Bis -16 Villa del Prado tel. 301 - 3161454, Amiga de la demandad

QUE SE SOLICITEN DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

- Oficiar al SENA con el fin de que informe si el demandante ha suscrito contrato este año 2020 o si esta por suscribir.
- Oficiar a BANCOLOMBIA respecto de los movimientos de cuenta que ha tenido el demandante.

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido
2. Declaración extra juicio del 14 de agosto de 2017 realizada en la notaria cuarta de pasto Nariño mediante la cual el demandante, propone la cuota de alimentos por valor de 450.000 pesos, la cual fue debidamente homologada.
3. Acta de del 12 de diciembre del 2019, mediante la cual se declara fracasada la conciliación y se fija cuota provisional de alimentos, emitida por instituto colombiano de bienestar familiar.
4. Perfil realizado por el demandante profesional del demandante Sebastián Ocaña Hidalgo
5. Hoja de vida realizada por el demandante,
6. Certificación de 19 de febrero 2020 por el contador Gabriel Alexander toro Narváez referente a los gastos del niño mensuales.

- 7. Fotocopia tarjeta profesional del contador.
- 8. Recibo servicios públicos de los meses de diciembre 2018, septiembre 2019, marzo 2019 del inmueble ubicado en la carrera 12 54-03 apto-201 donde reside mi representada con su hijo
- 9. Certificado de afiliación al pos. eps emssanar sas, régimen contributivo del 16 de febrero del 2020 de Juan Sebastián Ocaña Rosero
- 10. Certificado de afiliación al pos. eps emssanar sas, régimen contributivo del 16 de febrero del 2020 de Verónica Ynette Rosero Narváez
- 11. Contrato de arrendamiento donde reside la demandada con su hijo desde marzo del 2018 a la fecha
- 12. Resume de evaluación NEUROPSICOLOGICA realizada por la doc. Euacaris López Zapata al menor Juan Sebastián Ocaña Rosero del 29 de agosto del 2012
- 13. Recibos consulta psicológica del 12 de marzo, 18 de septiembre de 2018, 17 de febrero del 2020 realizada al menor
- 14. Historia clínica de la fundación ideal en donde consta que el niño Juan Sebastián Ocaña Rosero sufre de trastorno cognoscitivo leve y trastornos de la conducta, del 8, 10 de octubre del 2019
- 15. Historia clínica del 29 de agosto de 2012 de la fundación ideal emitida por el pediatra neurólogo Richard Londoño Chávez por consulta externa neuro pediatría. (dos folios)
- 16. Historia clínica del 18 de diciembre de 2018 consulta externa terapias (tres folios)
- 17. Evaluación integral fundación ideal. De fecha del 15 de julio de 2019, 17 de julio de 2019, 10 de junio de 2019, 20 de mayo de 2019, 13 de mayo de 2019, 6 de mayo de 2019, 29 de abril de 2019, 28 de enero del 2019, 21 de enero de 2019, 16 de enero de 2019, 14 de enero de 2019, Paula Andrea Ramírez Ortiz fonoaudióloga.
- 18. Servicio médico del 7 de septiembre de 2019, cita pediatría neurólogo.
- 19. Constancia recibos sufragados por la madre del niño de fechas, nov, 26 dic, 3 agos, 25 22 de agosto, 10 de dic, 23 de oct, oct, 29 16 de septiembre 28 de septiembre 10 de septiembre de 2019
- 20. Recibos matricula colegio del niño Santa teresita de avila de fechas, oct 17, septiembre 13, del 2019, enero 27, del 2020, nov 14 del 2019, dic 16 del 2019, feb 18 del 2020
- 20. Recibos de mercados y loncheras, (10 folios) año 2017, 18, 19, 20,
- 21. Recibos formula medica de septiembre 28 de 2019, del 24 de septiembre del 2019 (dos folios)
- 22. Recibo de caja loncheras del niño de fechas 23 de noviembre, 15 de nov, 22 y 21 de nov, 20 y 19 de nov, 18 y 15, 14 y 13. 12, 11, 8 y 7, 5 y 4, 3, 29, 26, y 25, 24, 6 de 2019, dic 12 de 2019, febrero 7, enero 10, oct 6 de mayo. 10, Ferrero 10, octubre 22, 29, 31, 30, 28 y 25 de oct, 24, 23, 9, 16, 7, 14, 17, de 2019. Marzo 15, 16 de septiembre, 27, 18, 30, 23, 3 y 6 de agosto, (27 folios)
- 23. Recibo canon de arrendamiento: mayo 15 de sep. 15 de 2019
- 24. Servicio médico de terapias para el menor de fechas sep. 7 de 2019 y julio 15
- 25. Facturas alimentación: septiembre 16, 29, 18 de diciembre, nov 27, agosto 2, de 2019, septiembre 21, y diciembre 12, de 2019 16 de enero 24 de diciembre y 15 de septiembre de 2019, enero 22 de 2020, diciembre 4 de 2018, 23 de enero del 2020, 22 de enero del 2020, diciembre 14 de 2018, 22 de noviembre de 2019, septiembre 17, 21, 23, 24, del 2019,
- 26. Recibo evaluación neuropsicológica del 13 de febrero del 2018, valor 360.0000 pesos, cancelado por Verónica Rosero, para su hijo Juan Sebastián Ocaña Hidalgo.
- 27. Denuncia de la Fiscalía por Inasistencia Alimentaria

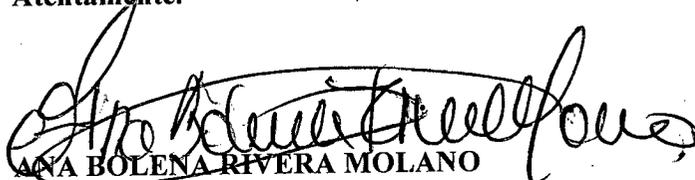
NOTIFICACIONES

Demandado: VERONICA YINETTE ROSERO NARVAEZ Carrera 12 No. 54-03 Apto. 201 tel : 316-8831933

Correo Electrónico: veronicaroseronarvaez@hotmail.com

Apoderado: Ana Bolena Rivera Molano. Calle 3 B No. 65.77 B Refugio. Cali tel : 318-4515492 y 316-3033113.
Correo electrónico : anabolena742011@hotmail.com

Atentamente.



ANA BOLENA RIVERA MOLANO

C. C. No 66.917.452 de Cali

T.P. No. 102472 del H. Consejo Superior de la Judicatura.